

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Guy Cristian Niño Cortes.

Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda.

Radicado: 110014003**03220210020400**.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 12 de enero de 2021, por el cual solicitaba la prescripción de impuestos prediales pasados y la reliquidación del impuesto predial del año 2019, respecto a 2 inmuebles en los que alberga interés.

El 16 de febrero posterior recibió respuesta de la Secretaría de Hacienda, donde se le informó que debía acreditar la calidad de pariente o interesado en la sucesión de los bienes, respecto a los cuales solicita información.

El 18 de febrero siguiente envió vía correo electrónico tales documentos, los cuales fueron debidamente radicados el 10 de marzo hogaño, tal como se corrobora en los anexos aportados por el accionante.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, y, por ende, se le entregue la información pretendida.

La Secretaría Distrital de Hacienda solicitó negar el amparo deprecado, pues indicó que el 16 de febrero hogaño respondió de forma clara y completa la solicitud del quejoso, pues le informó los documentos faltantes para poder proceder a entregar la información requerida, de otro lado, respecto a la solicitud radicada el 10 de marzo de los corrientes, advirtió que aún no ha vencido el término para

responder, y por ende, en el momento oportuno emitirá la respuesta correspondiente, con los sustentos legales del caso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 18 de marzo pasado, fecha para la cual solo habían transcurrido 8 días hábiles desde la radicación de los documentos faltantes para la solución de la pretensión elevada, número inferior al mencionado en la citada ley, máxime cuando a partir del Decreto 491 de 2020 y a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19, se amplió este término hasta lo treinta (30) días, plazo que evidentemente no ha fenecido; ahora, si bien, la parte envió los documentos el 18 de febrero, lo cierto es que, la entidad encargada de dar respuesta, solo conoció los mismos hasta el 1o de marzo antes señalado, motivo por el cual, como ya se dijo, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, al no haber fenecido el término establecido en la ley.

En todo caso, cabe anunciar y poner de presente, que la parte convocada informó que dará respuesta oportuna y conforme a ley al actor, antes de culminado el término establecido en las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición implorado por Guy Cristian Niño Cortes, por las razones antes esgrimidas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97d0d28a693755f6115f6f840a2c7116b377cb61477049654c3d50
b7e920bbd

Documento generado en 25/03/2021 10:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>